



13001-33-33-002-2018-00275-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-002-2018-00275-01
DEMANDANTE	NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICION – <i>Confirma</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por el accionado en contra la sentencia de tutela de fecha diez (10) de Diciembre de 2018¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

La accionante a través de apoderado judicial solicita:

"1. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, entre otros.

2. Dictar desde el recibo de esta solicitud, medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a la vida del tutelante, ordenando a la entidad COLPENSIONES, para que en forma inmediata proceda a la desafiliación de la accionante de sus registros como afiliada de la misma.

3. Consecuencialmente a la declaración anterior, ordenar a la misma entidad para que expida la correspondiente constancia de la desafiliación.

4. En caso de oposición condénese en costas a la entidad demandada."

2.2 Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. La actora se encuentra afiliada actualmente a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)".

¹ Fol 17-21 cdr.1



13001-33-33-002-2018-00275-01

2. El día 14 de Septiembre de 2018 la actora Instauró Derecho de petición ante la entidad demanda, con el fin de que se le excluyera de los servicios de salud, a los cuales se encuentra afiliada".
3. La actora manifiesta que se encuentra bajo tratamiento médico por ciertas calamidades de salud y debe estar asistiendo permanentemente".
4. Finalmente expone la actora que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, las peticiones impetradas no han sido resueltas por la parte accionada".

2.3. CONTESTACIÓN²

Mediante oficio BZ2018_15205344-3702712 de fecha 30 de Noviembre de 2018 con radicado N° 13001333300220180027500 COLPENSIONES, dio contestación a la presente acción de tutela, el juez de primera instancia resumió su defensa así:

"no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por otro lado la entidad evidencio que la accionante se encuentra pensionada y además solicito por medio de acción de tutela la desafiliación de la accionante de la base de los servicios de salud. La entidad argumenta que conforme con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al sistema general de seguridad social en salud cuentan con la libertad de para elegir la entidad promotora de salud y las instituciones prestadoras de servicios dentro de la opciones por ella ofrecidas. También invoca el artículo 157 de la misma ley donde se establece que los pensionados se deben afiliar al régimen contributivo, a quienes les corresponde efectuar el pago de la totalidad de la cotización.

Además como defensa la accionada COLPENSIONES señala que realiza el descuento mensual por concepto de cotización para salud y esos dineros son girados de la EPS en la que se encuentra afiliada la señora NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA, lo cual es un trámite que se realiza de conformidad con la información que reposa en la base de datos del FOSYGA, a través de la planilla de liquidación de aportes y se afirma que en el supuesto de que el interesado solicite la desafiliación de aquellas bases de datos es un trámite que no está dentro de las competencia funcional de COLPENSIONES.

Bajo esta consideración esta entidad afirma que solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional, y en consecuencia esta entidad no se encuentra legalmente facultada para ello".

² Folios 13-15 cdr.1



13001-33-33-002-2018-00275-01

2.4. Sentencia de primera instancia.³

En Sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, decide tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante al considerar que:

"...la entidad accionada pese a que aportó el informe solicitado por esta judicatura, no acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante.

Respecto de los demás derechos fundamentales esto es seguridad social, salud, vida digna, igualdad, no se demostró vulneración alguna por parte de la accionada COLPENSIONES, por consiguiente se negara el amparo frente a los mismo."

2.5. Impugnación de la Sentencia⁴

La sentencia de fecha diecisiete (10) de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día 18 de Diciembre de 2018, por la accionada COLPENSIONES, básicamente considera que la sentencia debe revocarse aludiendo que el derecho de petición de la señora BLANQUICET HERRERA ya fue resuelto, al respecto señala que:

"mediante comunicación N° BZ 2018_15205344 de fecha 04 de Diciembre de 2018, con guía de envío GA87022531387, REMITIDA a la dirección aportada en el transcurso de la tutela resolvió de fondo la petición de la accionante, invocada el 14 de septiembre de 2018 relacionada con el cambio de EPS"

En ese sentido solicita al Tribunal Administrativo se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁵ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el dieciocho (18) de Enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

³ Folios 17-21 cdr.1

⁴ Folios 23-25 cdr.1

⁵ Fol. 2 cuaderno 2



13001-33-33-002-2018-00275-01

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

3.2.1. Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, el artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA** quien actúa por medio de apoderado judicial, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

3.2.2. Legitimación pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)



13001-33-33-002-2018-00275-01

La autoridad accionada, **COLPENSIONES** en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que la actora narra en su escrito de tutela.

3.2.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada en el mes de septiembre del año 2018 y la presente acción fue presentada en el mes de noviembre de la misma anualidad.

3.2.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su



13001-33-33-002-2018-00275-01

actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

De este modo, encontramos que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia en el presente asunto por tratarse de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad, y derecho de petición de la actora, que están siendo presuntamente vulnerados por la entidad accionada y a su vez, la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

3.2.5. Trascendencia iusfundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *"gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."*

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad, y derecho de petición, de la señora NANCY ESTHER BLANQUICET HERRERA quien alude no ha podido lograr la desafiliación de la entidad accionada, toda vez que COLPENSIONES a la fecha no ha contestado las solicitudes hechas por la actora.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.



13001-33-33-002-2018-00275-01

3.3. Problemas Jurídicos.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si **COLPENSIONES** vulneró el derecho de petición, igualdad, vida digna, seguridad social y salud de la señora **NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA** al no contestar la solicitud elevada por la actora en fecha 14 de Septiembre de 2018?

3.4. Tesis de la Sala.

La Sala sustenta como tesis que en el presente asunto la entidad accionada COLPENSIONES vulnera el derecho de petición de la señora **BLANQUICETH HERRERA**, toda vez que respecto de la solicitud elevada por la accionante el 14 de septiembre de 2018, la accionada COLPENSIONES no acreditó dentro del trámite instancia, haber notificado a la accionante su respuesta respecto de la solicitud elevada en septiembre de 2018 y en ese sentido la vulneración al derecho de petición de la accionante persiste.

En consecuencia, la sala confirmará la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Cartagena de conceder parcialmente las pretensiones de la acción de tutela.

3.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.5.1. Generalidades de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-262 del 28 de abril de 2017 en lo relacionado con la procedibilidad de la acción de tutela dispuso:

"la acción de tutela es una herramienta procesal diferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiaridad); y



13001-33-33-002-2018-00275-01

(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)."

3.5.2. Del derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece "que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 reitera la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho constitucional fundamental de petición, debido a que no existe otro instrumento judicial para ello y teniendo este el carácter de aplicación inmediata.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁶. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁷: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁸.

"...

9.1 El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[22]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

⁸ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.



13001-33-33-002-2018-00275-01

fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho." 9

Finalmente y en consonancia con lo dicho anteriormente, mediante la sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional indicó que "[e]l ciudadano **debe conocer la decisión** proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

9 Sentencia T-206/18 Referencia: Expediente T-6.187.295 - Acción de tutela interpuesta por Luis Carlos Villarreal Pérez contra la Secretaría de Recreación y Deporte del Distrito de Barranquilla. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).



13001-33-33-002-2018-00275-01

3.5.3 De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia Constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: **(i)** cuando se presenta un daño consumado; **(ii)** cuando acaece un hecho sobreviniente; y **(iii)** cuando existe un **hecho superado**¹⁰

En cuanto a la hipótesis de **daño consumado** tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela"

La carencia de objeto **por el acaecimiento de un hecho sobreviniente** tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, "porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis". Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan "actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida"

Por último, la **carencia actual de objeto por hecho superado** tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante: Esta circunstancia puede ser consecuencia de "la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor", lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondos sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado.

¹⁰ Sentencia T-149/18



13001-33-33-002-2018-00275-01

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber así:

(i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada;

(ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y;

(iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado"¹¹

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el Juez Constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)"¹²

4. CASO EN CONCRETO

4.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de la sentencia de fecha 10 de Diciembre del 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena tutela el derecho de petición de la Señora **NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA**. (Fl. 17 a 21)
- Copia del Derecho de petición de fecha 14 de Septiembre elevado por la señora NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA ante COLPENSIONES con el propósito de que fuera excluida de los servicios de salud expidiendo certificado de desafiliación de sus registros.(Fl. 05)
- Copia del oficio BZ2018_15205344-3702712 de fecha 30 de noviembre de 2018 con radicado N° 13001333300220180027500 la parte accionada COLPENSIONES, mediante el cual dicha entidad se opone a la procedencia

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.



13001-33-33-002-2018-00275-01

de la acción de tutela interpuesta por la accionante al considerar que no ha violado ningún Derecho fundamental invocado por la señora NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA. (Fl. 13 a 15).

- Impugnación presentada por la accionada, COLPENSIONES en contra de la sentencia de emitida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Cartagena (F. 23-24)
- Copia del oficio BZ 2018_15205344 de fecha 04 de Diciembre de 2018, dirigido a la señora NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA emitido por COLPENSIONES, en el que da contestación a la solicitud elevada por la accionante.

4.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

En el caso que nos ocupa la actora pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, a la IGUALDAD, a la VIDA DIGNA, a la SALUD, a la VIDA, al DERECHO DE PETICIÓN, entre otros, que considera han sido vulnerados con el proceder de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al negarle la desafiliación de dicha entidad.

La entidad accionada, COLPENSIONES, mediante informe presentado en primera instancia manifiesta que no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por la accionante. Así mismo, expresa que teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la presente acción resulta improcedente, toda vez que la actora cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral como medio de defensa judicial para dirimir sobre el presente asunto.

Por su parte, el Juez de primera instancia resuelve negar el amparo de los derechos a la salud, seguridad social, igualdad de la señora NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA, sin embargo esa dependencia judicial resuelve Tutelar el derecho de petición de la señora BLANQUICETH HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que la petición elevada en fecha 14 de septiembre de 2018 (fl 5-6), por la accionante a la fecha no ha sido resuelta.

En ese sentido, ordenó al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES o a quien se haya delegado internamente para atender el objeto de la petición que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en forma eficaz y



13001-33-33-002-2018-00275-01

de fondo la solicitud de fecha 14 de septiembre de 2018, enviada a través de correo certificado por la accionante a dicha entidad, y así mismo que notifique dicha decisión en los términos establecidos en los artículos 67 a 72 del CPACA, según fuere el caso.

En el escrito de apelación, la entidad accionada manifiesta que la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, mediante comunicación de fecha 04 de diciembre de 2018 resolvió de fondo la petición de la accionante, razón por la cual dicho derecho no ha sido vulnerado, toda vez que la respuesta se dio, antes de proferirse el fallo de primera instancia y que hoy es objeto de impugnación, en consecuencia solicita se declare hecho superado en el presente asunto.

En este orden de ideas, la Sala observa que le asiste la razón al Juez de Primera instancia al determinar la vulneración al derecho de petición, pues en el expediente no reposa prueba que indique que la entidad accionada haya notificado la respuesta proyectada a la parte actora, lo cual no permite entender finalizado el trámite administrativo ante la petición, pues es obligatorio que la respuesta además de ser oportuna y de fondo sea notificada al administrado.

En ese sentido y conforme se solicita en la impugnación por parte de la entidad COLPENSIONES, en el presente asunto, no es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que la vulneración al derecho de petición en cabeza de la Señora **NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA**, no ha cesado, pues si bien reposa en el expediente oficio en el que se dio contestación a su petición, COLPENSIONES no acreditó haber surtido la respectiva notificación; lo anterior guarda relación con las consideraciones jurisprudenciales y normativas desarrolladas por la Sala en esta providencia, en las que se refieren los elementos del núcleo esencial del derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la obligación de la entidad al dar contestación a las solicitudes que se le presenten, se extiende hasta que la administrada haya conocido la decisión adoptada a través de la debida notificación, pues de lo contrario se estaría desconociendo el derecho del solicitante.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y los hechos que resultaron probados en el proceso se confirmará la decisión de primera instancia que declaró vulnerado el derecho de petición de la señora **NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA** por parte de la entidad accionada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01:



13001-33-33-002-2018-00275-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia de tutela de fecha Diez (10) de Diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna, a la vida y, a la seguridad social y se ordenó tutelar el derecho constitucional fundamental de petición de la señora **NANCY ESTHER BLANQUICETH HERRERA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elabora:
JAMA